

## CAPÍTULO PRIMERO

# “ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO...”

### PREÁMBULO

**E**l artículo 40 de nuestra Constitución reza:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De manera similar a lo que sucede con muchas Constituciones del mundo, este artículo expresa cuál es la forma de organización política que el pueblo mexicano desea darse. Salvo dos cambios —uno en el año de 2012 y otro en 2016— que le agregaron la palabra “laica” (de ello se hablará más adelante, en otro capítulo) y la referencia a la Ciudad de México, el texto de este artículo ha permanecido sin modificaciones desde su aprobación por el Congreso Constituyente de 1856-1857. Por supuesto, hablamos de las formas de organización política modernas, es decir, aquellas que se consideran legítimas desde fines del siglo XVIII.

En este preámbulo veremos brevemente que las constituciones mexicanas contienen alguna disposición que señala de manera expresa cuál son las formas de Estado y de gobierno que aquéllas desean establecer. Durante el siglo XIX se dieron grandes luchas para decidir estas formas, lo que se logró de manera definitiva a partir de la Restauración de la República en 1867, bajo la autoridad de la Constitución federal de 1857.

La primera Constitución que estuvo vigente en el territorio de lo que hoy es México fue la Constitución de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812, conocida también como Constitución de Cádiz, por haber sido discutida y aprobada en esa ciudad española. Esa Constitución se juró en la Plaza Mayor de la Ciudad de México el 30 de septiembre del mismo año y, por ello, esta plaza lleva el nombre de Plaza de la Constitución, aunque popularmente se le conoce como Zócalo, vocablo que se ha extendido a las plazas centrales de otras ciudades de México. Su vigencia en nuestro país fue muy precaria, pues fue suspendida y restablecida en varias ocasiones. Después de su restablecimiento en España en mayo de 1820, estuvo formalmente en vigor durante los primeros años de nuestra vida independiente, hasta su sustitución por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Para efectos de lo que aquí se comenta, el artículo 14 de esa Constitución indicó lo siguiente: “El gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria”.

La primera Constitución dictada bajo la bandera de la independencia nacional es el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814. Esta Constitución no contiene una definición expresa y única sobre la forma de organización política que adopta, pero de su articulado se desprende claramente que su propósito es establecer una República representativa, con división de poderes, bajo un régimen territorial de provincias que “no podrán separarse unas de otras en su

gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte” (artículo 43).

A la consumación de la Independencia en septiembre de 1821, los primeros documentos constitucionales proclamaron que la nueva nación se constituía como monarquía constitucional moderada, bajo el nombre de Imperio Mexicano. Esta definición tuvo muy breve vida, hasta que el Acta Constitutiva de la Federación, aprobada el 31 de enero de 1824, y, sobre todo, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, establecieron una nueva fórmula política.

Los artículos 5o. y 6o. del acta disponían lo siguiente:

Artículo 5o. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 6o. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general.

Por su parte, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos adoptó una fórmula muy parecida en su numeral 4: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”.

No se habla de “estados libres, independientes y soberanos”, sino que se señala —en el artículo 5o.— cuáles son los estados y territorios que conforman la Federación, y en el Título VI se regula lo correspondiente a los “estados de la Federación”.

Como se aprecia con facilidad, esos primeros documentos constitucionales contienen prácticamente la misma definición, y casi con las mismas palabras, del actual artículo 40. Cómo y por qué se pasó de la idea de una monarquía al proyecto de crear una República es algo que exploraremos brevemente en un capítulo posterior.

A lo anterior debemos agregar —porque la relación entre el Estado y las confesiones religiosas es un elemento de trascendencia en la definición de cualquier régimen constitucional—, que todas las constituciones mexicanas promulgadas antes de 1857 proclamaron que la religión de la nación (o del Estado) era la “católica, apostólica y romana”, sin tolerancia al ejercicio de ninguna otra.

Las Bases Constitucionales aprobadas el 15 de diciembre de 1835 (numerales 3o. y 8o.), que sirvieron de fundamento a la Constitución centralista de 1836 (conocida como de las Siete Leyes Constitucionales), no variaron esencialmente la definición de la forma de organización política —República representativa popular—, salvo en lo que se refiere a la división del territorio nacional, pues dejaron de subsistir los estados libres y soberanos para transformarse en departamentos, aunque en el gobierno de éstos participaban órganos de elección popular: las juntas departamentales. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843 —también de orientación centralista— reiteraron, en el artículo 1o. que la nación mexicana “...adopta para su gobierno la forma de República representativa popular”.

Por último, y salvo el episodio del Segundo Imperio (1864-1867), la Constitución de 1857 estableció, también en su artículo 40, la definición que ha prevalecido hasta el día de hoy, con las mismas palabras que retomó el Constituyente de 1916-1917: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

En suma: a pesar de las cruentas e interminables luchas que se dieron en el siglo XIX para determinar, a través de una Constitución, la forma de organización política del pueblo mexicano, ésta ha sido constante en tres de sus elementos principales: los de una República, que es representativa y es popular (aunque este último término no es expreso en el artículo 40 vi-

gente). En un ulterior capítulo hablaremos con más detalle de estos elementos.

## PUEBLO, SOBERANÍA Y PODER CONSTITUYENTE

La definición constitucional de la forma de organización política de una nación (o más técnicamente: de la “forma de Estado” y de la “forma de gobierno”) depende de ciertos conceptos de la teoría política que es preciso comentar muy brevemente.

¿Cómo es que un pueblo –en este caso, el pueblo mexicano– manifiesta su voluntad de darse una Constitución con ciertos elementos y características? ¿De dónde proviene su autoridad para hacerlo? Y, más aún, ¿qué es un “pueblo” en sentido político y en qué es diferente del concepto histórico y cultural? Resultaría muy complejo tratar de dar a estas preguntas una respuesta que fuera a la vez amplia y precisa, pero bastará una síntesis para explicar las ideas fundamentales.

Con sus obligados antecedentes en el pensamiento griego y romano de la antigüedad, en los últimos siglos de la Edad Media europea (siglos XIII a XV), los pensadores de la época empiezan a discutir intensamente cuál es la fuente de la autoridad política y, sobre todo, si los gobernantes tienen o no el derecho de mandar y ser obedecidos. Aunque en el pensamiento cristiano tradicional se considera que los creyentes deben obedecer a las autoridades políticas, pues han sido instituidas por Dios (así lo dice Pablo), algunos teólogos medievales, como Tomás de Aquino (1225-1274), se preguntan más bien si los cristianos tienen derecho a desobedecer a esas autoridades cuando se vuelven tiránicas y atentan contra el bien común, pues también hay fundamento bíblico para sostener que la obediencia debida a la autoridad secular no es absoluta (“hay que obedecer a Dios antes que a los hombres”), sobre todo si los mandatos del gobernante van en contra de la conciencia de los individuos.

De las reflexiones de los teólogos y filósofos de esa época, se derivan tres ideas fundamentales que luego han sido retomadas y profundizadas por los pensadores políticos modernos (a partir del siglo XVI), para conformar algunos de los principios fundamentales de las constituciones contemporáneas:

¡Los gobernantes no tienen derecho a gobernar por sí mismos, sino que dependen, directa o indirectamente, del consentimiento del pueblo; por ello, éste es la fuente última de la autoridad política.

El pueblo puede transferir al gobernante, o pactar con él en su beneficio, la facultad de ejercicio del gobierno, es decir, que aquél se convierte en un representante, en un mandatario que debe responder a los intereses de su mandante.

El gobernante solamente tiene derecho a gobernar en tanto ejerza el gobierno de manera legítima; es decir, en cuanto respete las leyes y los principios fundamentales en que se basa la convivencia en una comunidad.

A esta línea de pensamiento hay que agregar el concepto de soberanía. Esta palabra deriva de dos vocablos del latín, *super* y *omnia* que significan, literalmente, “por encima de todas las cosas”. El primer gran teórico de la soberanía es el jurista francés Jean Bodin (1529-1596), quien en su obra *Los seis libros de la República* (1576) define a la soberanía como el “poder absoluto y perpetuo de una República” (o del Estado) para dictar y hacer cumplir las leyes, es decir, que se trata de un poder jurídico. El soberano –que para Bodin puede ser el rey o también el pueblo– no está sujeto a ninguna ley, salvo las leyes divinas y naturales, así como algunas leyes fundamentales del reino, como las de sucesión dinástica.

Bodin vivió en una época de gran turbulencia, sobre todo por las guerras de religión entre católicos y protestantes, que causaron graves daños en varias regiones de Europa, hasta la firma de la llamada Paz de Westfalia de 1648. Por eso, Bodin insistió en la necesidad de que existiera un poder supremo, capaz de imponer el orden y la ley en un reino, pero también

de rechazar las intromisiones de otras potencias. Justamente la Paz de Westfalia consagró el principio fundamental de la soberanía en lo que ahora denominamos “relaciones internacionales”: el derecho de cada nación a darse su propio orden político y jurídico (la dimensión “interna” de la soberanía), sin intervención de las demás naciones (el aspecto “externo” de la soberanía), claro está, reconociendo los principios y los valores legítimos en que se funda la comunidad internacional, como son actualmente los derechos humanos.

El concepto de soberanía, tal como lo definió Bodin, sirvió para justificar y apuntalar al absolutismo monárquico –el poder absoluto de los reyes– que se instauró en la mayoría de las naciones europeas a partir del siglo XVII. Como reacción en contra de ese absolutismo, los pensadores políticos de fines de ese mismo siglo (como el inglés John Locke) y de la primera mitad del siglo XVIII, retomaron el concepto de soberanía, pero atribuyendo su titularidad al pueblo.

Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) es uno de los grandes exponentes del concepto de la soberanía popular. En su obra clásica *El contrato social* (1762), Rousseau se pregunta si es posible fundar un orden político en el que se conserve al mismo tiempo la libertad natural de los individuos. Su respuesta es que ello es posible solamente si existe identidad entre los gobernantes y los gobernados; es decir, que el mismo pueblo –conformado por el conjunto de los ciudadanos– sea el que elabore las leyes a las que debe someterse. En las leyes se expresa, según este autor, la “voluntad general”, es decir, la voluntad que representa el interés o el bien común de todos los que participan en su formación.

Estas ideas de Rousseau implicaban que la soberanía solamente sería viable como gobierno directo del pueblo y para el pueblo, pero él mismo encontraba grandes dificultades para poder hacer realidad este ideal. Algunos años más tarde, durante la Revolución Francesa, otro gran pensador político –el abate Emmanuel-Joseph Sieyès (1748-1836)– elaboró la que

es quizá la versión definitiva del concepto de soberanía y de la teoría de la representación política que hasta la fecha siguen la mayoría de los ordenamientos constitucionales. Sieyès piensa que la soberanía consiste en el poder de elaborar y modificar la Constitución. Ese poder corresponde al Poder Constituyente, que de este modo se distingue de los llamados poderes constituidos, que son los órganos –el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial– que la Constitución crea, que están sometidos a ella y que se ocupan de las tareas cotidianas del gobierno.

Empero, para Sieyès, el titular de la soberanía no era el pueblo –como conjunto concreto de los ciudadanos–, sino la nación, la cual está conformada también por todas aquellas personas –como los niños o las mujeres en aquel entonces– que no tenían derecho a participar activamente en la vida política. La nación solamente puede actuar a través de sus representantes. Aunque estos representantes son electos por los ciudadanos de las distintas circunscripciones electorales en que se divide el territorio de un país, representan al conjunto de la nación, no a quienes los eligieron de manera particular.

Si bien puede argumentarse que hay diferencias importantes entre el concepto de “soberanía popular”, como lo formuló Rousseau, y el de “soberanía nacional”, como lo entendía Sieyès, lo cierto es que se puede hacer una síntesis que toma elementos de ambos, como lo hacen muchos ordenamientos constitucionales, pasados y presentes.

En nuestra historia constitucional, es quizá la Constitución de Apatzingán la que de manera más clara y didáctica formula estos conceptos, por lo que vale la pena citar los artículos correspondientes:

Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3. Ésta es, por su naturaleza, imprescriptible, inenajenable e indivisible.



Artículo 4. Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

La Constitución mexicana de 1917, que tiene su antecedente en la de 1857, dispone lo siguiente en su artículo 39: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Este artículo también combina, en la misma frase, ambos conceptos de soberanía. Al hablar de “soberanía nacional” postula la existencia de un ente histórico y cultural –la nación mexicana– que actúa a través de los órganos de representación directa e indirecta que crea la propia Constitución. Pero, en cada momento, la nación mexicana encarna concretamente en el pueblo mexicano, que es el que tiene el “inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno”. Esta última frase se ha alegado en ocasiones para justificar algún movimiento de rebelión política (como la zapatista de enero de 1994 en Chiapas), pero por el hecho mismo de que se encuentre consagrado en una Constitución resulta razonable suponer que ese derecho, si se entiende como facultad jurídica, solamente puede ejercerse a través de los órganos y procedimientos que instituye la misma ley fundamental. Políticamente hablando, está claro que el pueblo o la nación, en ejercicio de su poder constituyente, pueden establecer un nuevo orden constitucional en cualquier momento, pero ello

solamente podrá determinarse en forma posterior, cuando dicho orden ya ha tenido eficacia real.

### ¿QUIÉN ES EL PUEBLO SOBERANO?

En 1808, el emperador de los franceses, Napoleón Bonaparte (1769-1821), invadió España y Portugal. Este evento histórico causó una verdadera conmoción en las posesiones españolas en América, porque Napoleón obligó a los reyes de España a renunciar al trono, para entregarlo a su hermano, José Bonaparte (1768-1844), apodado despectivamente “Pepe Botella” por su presunta afición a la bebida. La abdicación de los reyes legítimos y la usurpación del trono por un monarca extranjero provocaron el levantamiento y la resistencia del pueblo español, lo que unos años más tarde llevó a la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812.

En la Nueva España, los integrantes del ayuntamiento de la Ciudad de México, de origen criollo (descendientes de españoles, pero nacidos en América) hicieron entrega al virrey Iturrigaray de un acta, o “representación”, en la cual afirmaban –apoyándose en las antiguas doctrinas sobre la existencia de un pacto entre el pueblo y el monarca que autorizaba a éste a gobernar– que el pueblo recuperaba la soberanía en tanto no volviera al trono el rey legítimo, Carlos IV (1748-1819) o su heredero, Fernando VII (1784-1833). En ese documento se manifiesta que la abdicación era nula (insubsistente), porque “es contra los derechos de la nación a quien ninguno puede darle rey si no es ella misma por consentimiento universal de los pueblos...”. En consecuencia, había que tomar medidas para impedir la usurpación del gobierno por parte de los franceses. El gobierno virreinal, conformado por españoles peninsulares y representado por la Audiencia de México, que era el principal órgano de administración y justicia, se opuso a este plan, depuso al virrey y encarceló a los dirigentes criollos, algunos de los cuales pagaron con la vida este primer intento de establecer un

gobierno propio. Sin embargo, la chispa para el movimiento de Independencia ya estaba encendida y éste habría de estallar apenas dos años más tarde.

¿Quién era el pueblo que reasumía la soberanía y cómo es que se daba dicha reasunción? Aquí es necesario hacer una distinción entre el pueblo como sujeto político y el pueblo como entidad histórica y cultural. Se trata de dos conceptos que no siempre coinciden entre sí. Veamos qué ha sucedido con cada uno de ellos en el caso de México.

Durante los tres largos siglos del gobierno virreinal, se produjo una reinterpretación de la conquista de los pueblos indígenas por los españoles. Dicha reinterpretación, propuesta fundamentalmente por los intelectuales criollos del siglo XVIII, implicaba, en pocas palabras que, al momento de la Conquista, ya existía una nación mexicana a la que se había sometido y privado de la libertad durante tres largos siglos y que ahora, ante los dramáticos acontecimientos en la Península ibérica, tenía la oportunidad de recobrar su libertad y su soberanía. Esta idea se expresa con diáfana claridad en la Constitución de Apatzingán de 1814, cuyo artículo 9 reza: “Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones”.

En esas pocas líneas está resumida la justificación que esgrimían los iniciadores de la Independencia para combatir por las armas el dominio español y para, en representación de la nación mexicana, darse un orden político propio que la situara en pie de igualdad con las demás naciones del mundo.

A partir de ese momento, todos los documentos constitucionales se fundamentan y se justifican en la voluntad de la nación o del pueblo “mexicanos”. Pero, ¿hasta qué punto coincidían esa nación y ese pueblo, como sujetos de la soberanía y del Poder Constituyente, con la existencia de un solo “pueblo mexicano” en sentido histórico, sociológico y cultural? La res-

puesta es que muy poco. Al momento de la Independencia, habitaban en el territorio de lo que ahora es México grupos sociales muy diversos, separados no sólo por grandes distancias geográficas, sino por enormes diferencias sociales.

De acuerdo con el ilustre sabio alemán Alexander von Humboldt (1769-1859), en su famoso Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España, que escribió a raíz de su visita a ese reino entre 1803 y 1804, la población en ese entonces estaba compuesta por cuatro grandes grupos o castas, muy desiguales entre sí en riqueza e influencia: “los blancos, comprendidos bajo la denominación general de españoles; los negros; los indios y los hombres de raza mixta...”, o mestizos (libro II, cap. VI). De esos grupos, predominaban numéricamente los indios, pero constituían una población por sí misma muy heterogénea, y a pesar de ser mayoría, no tenían ningún peso en el gobierno de la Nueva España, estando sometidos a la explotación económica y a la discriminación racial y cultural por parte de las castas superiores y aún de sus propios caciques. Von Humboldt observó, sin embargo, que las diferencias entre grupos y castas eran fuente de disensiones y conflictos que alentaba el propio gobierno colonial y que más tarde tendrían graves consecuencias para las guerras de Independencia y las primeras décadas de la vida independiente del país:

Buscando la metrópoli su seguridad en las disensiones civiles, en el equilibrio del poder, y en una complicación de todos los resortes de la gran máquina política, procura continuamente alimentar el espíritu de partido, y aumentar el odio que mutuamente se tienen las castas y las autoridades constituidas. De este estado de cosas nace un desabrimiento que perturba las satisfacciones de la vida social (libro II, cap. VII).

La independencia respecto de España inició el lento y doloroso proceso de superación de las enormes desigualdades sociales, políticas y económicas entre esos grupos disímbolos

y desunidos, pues solamente así podía conformarse un pueblo de ciudadanos iguales y libres, como lo postulaban las leyes constitucionales.

No obstante el optimismo de los constituyentes de la época, las primeras décadas de vida independiente revelaron, una y otra vez, la ausencia de una conciencia de nacionalidad, y en ningún momento sucedió esto con más claridad que durante la injusta guerra con Estados Unidos que condujo a la pérdida de más de la mitad del territorio del país (1846-1848). Muchos de los grupos sociales y de las regiones del país no mostraron voluntad ni solidaridad para acudir a la defensa de una patria que no sentían suya. En cambio, la Guerra de Reforma (1857-1860) y la Invasión Francesa (1862-1867) sí contribuyeron a fortalecer el espíritu de la nacionalidad, así como también lo hicieron las décadas de relativa tranquilidad de que disfrutó el país bajo el gobierno del general Porfirio Díaz. Sin embargo en 1909, en su clásica obra *Los grandes problemas nacionales*, el abogado, sociólogo y escritor Andrés Molina Enríquez (1868-1940) identificaba todavía la existencia de grupos y clases con visiones e intereses contrapuestos, aunque pensaba también que el grupo mestizo era el que se había convertido en dominante en lo político y en lo cultural, razón por la cual representaba también el núcleo de la nacionalidad.

Finalmente, la Revolución Mexicana (1910-1920), como observa el gran escritor Octavio Paz (1914-1998) en *El laberinto de la soledad* (apartado VI), se presenta como “una súbita inmersión de México en su propio ser”, una comunión de México consigo mismo, por la que “México se atreve a ser...”. Su legado no sólo reafirma el espíritu nacional sino que llega a configurar un intenso nacionalismo que se expresa sobre todo en las artes, como la literatura, la música, la pintura y el cine, pero ocasionalmente también en desconfianza y rechazo hacia lo extranjero –hasta llegar a su extremo, la xenofobia–, que han dejado huellas en la misma Constitución y que sólo de manera muy lenta se han empezado a borrar.

Cien años después podemos decir que existe firme y claramente un solo pueblo mexicano y una sola identidad nacional, que dan sustento a la vida de nuestra Constitución y que explican en parte su longevidad. Aunque sea cierto, como dice también Octavio Paz, que México nace apenas en la época de la Reforma y que la “nación mexicana es el proyecto de una minoría que impone su esquema al resto de la población...”, también lo es que en la actualidad ya no es meramente un minoría la que decide sus destinos. Las grandes diferencias sociales y económicas entre grupos y regiones persisten, pero nadie cuestiona ya la unidad fundamental del territorio ni el consenso de propósitos de la mayoría de los mexicanos a favor de una sociedad plural, democrática e igualitaria.

Lo anterior no significa, por tanto, que la construcción de la nación mexicana haya concluido y que en ella se hayan integrado plenamente todos los grupos sociales que conviven en su territorio. Apenas en años recientes (1992 y 2001) se reconoció en la Constitución que la nación mexicana es única e indivisible y que tiene una “composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas” (artículo 2o.). También se aceptó la posibilidad de la participación política, a través del voto, de los mexicanos que residen en otros países, principalmente en Estados Unidos. Sin duda, en los años por venir, nuestra nación enfrentará nuevos desafíos en la integración de la creciente diversidad que caracteriza a su población, diversidad que deberá reflejarse y encauzarse a través de nuestra Constitución. Para ello resulta invaluable la adopción del sistema federal que, como veremos en un capítulo posterior, tiene el propósito de combinar unidad con diversidad.

Desde un punto de vista formal, la Constitución misma define cuáles son los requisitos y calidades por los que una persona adquiere la nacionalidad y la ciudadanía mexicanas; es decir, que forma parte del pueblo mexicano y que puede participar en la vida pública, al votar o ser votada para un cargo de representación popular o al ocupar algún otro cargo público.

Empero, es importante agregar que la nacionalidad y la ciudadanía mexicanas no sólo otorgan derechos, sino que conllevan también obligaciones y responsabilidades, algunas de las cuales encontramos también en el texto constitucional.

### ¿PUEDEN REFORMARSE LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 40 CONSTITUCIONAL?

Antes de concluir este primer capítulo, conviene examinar brevemente una cuestión que ha preocupado a los estudiosos del derecho constitucional. Hemos visto más arriba que, conforme al artículo 39, al ser soberano, el pueblo tiene “en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, y no hay duda de que puede hacerlo, sin ninguna limitación, en ejercicio del Poder Constituyente. Sin embargo, surge la pregunta de si puede cambiar la “forma de gobierno” a través del procedimiento de reforma que prevé la misma Constitución. ¿Podría entonces convertirse la República en una monarquía? ¿Podrían dejar de existir los estados para ser sustituidos por departamentos o provincias que dependieran directamente del gobierno central? ¿Podría el Estado mexicano dejar de ser laico y volver a ser confesional? ¿Podría abolirse la elección democrática de los representantes populares?

El artículo 135, que se refiere al procedimiento para hacer reformas y adiciones a la Constitución —aprobación por dos tercios de los miembros presentes en el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas— no impone ningún límite expreso a las partes del texto constitucional que pueden modificarse. No hay tampoco otro u otros artículos en que se defina ninguna restricción que hiciera intocables los principios fundamentales de la Constitución. El artículo 136 proclama solamente que si por algún trastorno público o rebelión se interrumpiera la observancia de la Constitución, tal observancia se restablecerá en cuanto el pueblo recupere su libertad, es decir, garantiza la permanencia

42 • “ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO...”

del orden constitucional, pero nada dice sobre la modificación de su núcleo esencial. Por ello, resulta razonable argumentar que si se cambiaran esencialmente los principios a que se refiere el artículo 40 –por ejemplo, si se instaurara una monarquía, un gobierno confesional o un Estado centralista– no hablaríamos de una reforma a la Constitución, sino de una nueva Constitución. Y una nueva Constitución solamente podría ser aprobada por el Poder Constituyente o por un Congreso que tuviera expresamente la autorización popular para elaborar y adoptar un nuevo texto constitucional. Así, pues, sí hay límites implícitos a la reforma de la Constitución y su respeto depende de la vigilancia del pueblo y sus representantes a través del juego democrático.

